



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-532/2021

ACTOR: SERGIO ARTURO BELTRÁN
TOTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, quince de abril de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución INE/CG198/2021 respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal en curso, por la cual, entre otro, sanciona al actor con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso, si ya está hecho con la cancelación del mismo para el cargo que refiere, derivado de la individualización de la sanción impuesta al citado instituto político.

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

G L O S A R I O

Actor, promovente o parte actora	Sergio Arturo Beltrán Toto
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral o LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Resolución impugnada	Resolución INE/CG198/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S



De lo narrado en el escrito de demanda presentada por el promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Resolución impugnada (INE/CG198/2021). El veinticinco de marzo, el Consejo General emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal, por la cual, entre otras, cuestionó al actor con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso, si ya estaba hecho su registro, con la cancelación del mismo para el cargo que refiere, derivado de la individualización de la sanción impuesta al partido Redes Sociales Progresistas.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo el actor promovió Juicio de la Ciudadanía ante el INE, mismo que fue remitido a la Sala Superior quien, mediante acuerdo de treinta de marzo, signado por el Magistrado Presidente determinó remitir el expediente y las constancias relativas al medio de impugnación a esta Sala Regional por ser competente para conocer del asunto.

2. Recepción en Sala Regional. Mediante oficio de notificación recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el uno de abril, se remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo.

3. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-532/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley de Medios.

4. Promoción. Mediante oficio signado por el Secretario del Consejo General, recibido el pasado dos de abril en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, remitió el informe circunstanciado y certificación de disco compacto (CD) que contiene la Resolución impugnada.

5. Radicación. El cinco de abril, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa, asimismo tuvo por recibida la documentación remitida por el Secretario del Consejo General.

6. Admisión. El siete de abril, se dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda.

7. Cierre de instrucción. El quince de abril, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al haber sido promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativo partido Redes Sociales Progresista por el distrito electoral II en Jiutepec, Morelos, a fin de controvertir resolución INE/CG198/2021 respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal en curso, que lo sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo para el cargo que refiere, derivado de la individualización de la sanción impuesta al citado instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

político; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso d), 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se precisó el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la resolución impugnada.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

² Emitido por el Consejo General del INE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior es así, en virtud de que la Resolución impugnada se emitió el veinticinco de marzo y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, es evidente que se realizó dentro de los cuatro días previstos por la Ley de Medios.

Ello porque, el plazo para la presentación de la demanda respectiva transcurrió del veintiséis al veintinueve de marzo, por lo que, si la demanda fue interpuesta el señalado veintinueve de marzo, tal como se aprecia del sello de Oficialía de Partes estampado en el escrito de presentación de la demanda, es inconcuso que fue presentada de manera oportuna.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para combatir la resolución impugnada, porque se trata de un ciudadano por su propio derecho, quien se ostenta como candidato a una diputación federal, en Morelos, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General, que determinó imponerle una sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado o en su caso la cancelación del registro, derivado de la individualización de la sanción impuesta al partido Redes Sociales Progresista.

Situación que alega vulnera su esfera de derechos políticos electorales.

d) Interés jurídico. El actor que promueve este juicio cuenta con interés jurídico procesal para interponerlo, pues aduce una presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votado, toda vez que se le impuso una sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado o en su caso la cancelación del registro a la candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral II en Jiutepec, Morelos, lo cual desde su perspectiva es violatorio de su esfera jurídica.



e) Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que le permita al promovente cuestionar la Resolución impugnada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

TERCERO. Contexto del asunto.

I. Revisión de informes de precampaña.

En el procedimiento de revisión de informes de precampaña la UTF detectó, a través de monitoreos, publicidad electoral a favor del actor y del partido político que no se encontraba registrada en el SIF.

Derivado de lo anterior, la UTF notificó tanto al partido político como al actor, los cuales emitieron sus respuestas.

Por lo que, una vez agotadas las etapas de revisión de informes, la UTF emitió el dictamen correspondiente, poniéndolo a consideración del Consejo General.

II. Resolución impugnada.

El Consejo General, aprobó el dictamen propuesto por la UTF sobre la revisión de los informes, y por lo que hace a la **Conclusión 9_C7_FD_RSP³**, tuvo por acreditada acreditó la omisión del actor de presentar el informe de precampaña⁴.

Al respecto, la autoridad responsable indicó lo siguiente:

- ***Ante la ausencia absoluta del informe de ingresos y gastos, y de conformidad con el Acuerdo INE/CG72/2019, resultó innecesario el envío del oficio de errores y omisiones, ya que, el insumo básico para su emisión es inexistente.***

³ La cual es la impugnada en el presente juicio.

⁴ Página 567 de la resolución impugnada.

- Sin embargo, no por ello se dejó de respetar el derecho de audiencia de los sujetos regulados, toda vez que se diseñó un mecanismo apropiado que, entre otras cosas, les permite a los sujetos obligados subsanar la falta y alegar lo que a su derecho corresponda, **por lo que le hizo de conocimiento al actor la falta de registro del informe a fin de darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, proporcionara los documentos idóneos para cumplir con su obligación de presentar el informe a través del Sistema Integral de Fiscalización, precisando de forma clara que en caso de no presentar su informe, la consecuencia jurídica de tal incumplimiento sería la negativa de su registro a la precandidatura o candidatura, independientemente de que hubieran registrado o no operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.**
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.
- **Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en las personas precandidatas.**
- En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que **los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las personas precandidatas, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.**
- Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, **la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas**, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.
- Ahora bien, **por lo que hace a la responsabilidad de las personas precandidatas, estos deben acreditar el cumplimiento de su obligación de presentar el informe respectivo ante el órgano interno del partido por el que pretenden ser postulados**, de conformidad con el artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en caso de que esto se acredite la



responsabilidad únicamente sería atribuible al partido político y no a las personas que pretenden obtener una candidatura.

- Situación que en el caso concreto no aconteció, pues las personas incoadas de las que ha quedado acreditado que realizaron actos de precampaña y de las cuales el partido Morena (sic) **omitió presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña, al ser requeridos por la Unidad Técnica de Fiscalización no presentaron evidencia alguna en la que se advierta que cumplieron con su obligación de presentar ante el órgano partidista correspondiente el informe de ingresos y gastos relacionados con la propaganda electoral detectada en el marco del desarrollo de sus precampaña.**
- Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político Redes Sociales Progresistas y a las personas referidas en las conclusiones que por esta vía se sancionan, pues **no presentaron los informes de precampaña correspondientes en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021, como lo establece la normatividad electoral.**

En la individualización de la sanción se estableció lo siguiente:

- La conducta violenta el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.
- **Por lo que hace a la imposición de la sanción a las precandidaturas** las personas referidas incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.
- Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral. En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido. Con base en lo expuesto, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por la persona precandidata materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidatos al cargo de Diputación Federal, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

Concerniente al partido político, el INE impuso como sanción una multa de \$5,559.45 (cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos)⁵.

III. Juicio de la ciudadanía y síntesis de los agravios.

En contra de lo anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía, exponiendo lo siguiente:

1. No se acredita la omisión de presentar informe, sino su extemporaneidad.

El actor señala que si bien presentó el informe de gastos de precampaña en un plazo distinto al establecido en la normativa electoral el INE de forma ilegal y desproporcionada lo sancionó con **la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de Mayoría Relativa.**

Determinación arbitraria y desproporcionada que transgrede los principios de equidad, legalidad y certeza, pues el INE no valoró las circunstancias específicas que generaron la presentación extemporánea del informe de gastos de precampaña y que son imputables a Redes Sociales Progresistas, por lo que no es atinado que se señale que dada la presunta gravedad de la conducta desplegada por él resultaba procedente la aplicación de la sanción prevista en la ley, consistente en la cancelación del registro como candidato al cargo de diputación federal.

Ello porque el INE dejó de lado los motivos por los que se presentó de manera extemporánea el informe, pues el partido político no implementó esquemas de comunicación para informar el estatus que

⁵ Únicamente por lo que hace a la omisión de presentar el informe de precampaña del actor, pues en ese apartado se analizaron dos omisiones, por lo que se impuso como total de la multa de “127 (ciento veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte, equivalente a \$11,033.76 (once mil treinta y tres pesos 76/100 M.N.)”



guardaba el proceso de registro de su precandidatura a diputado federal.

Postura del INE que transgrede en su perjuicio su derecho a ser votado, de conformidad con los artículos 1 y 35 de la Constitución, pues aplicó un criterio arbitrario y excesivo que impide el registro de su candidatura, por lo que solicita que se revoque la resolución y se ordene la emisión de una nueva en la que se tenga por presentado el informe de precampaña y no se aplique la sanción prevista en el artículo 229 de la Ley Electoral, consistente en la pérdida o cancelación de su registro como candidato pues no se colman los extremos previstos en la ley.

Al no recibir notificación del partido político sobre que su registro como precandidato no había concluido satisfactoriamente, se comenzaron a realizar actos de precampaña como pinta de bardas cuyos costos fueron cubiertos con recursos propios, luego, al tener conocimiento de su registro y que éste se encontraba en proceso de conclusión, realizó acciones correctivas a partir del treinta de enero, como el blanqueamiento de bardas.

El dieciocho de marzo a través del oficio INE/UTF/DA/11453/2021 la UTF le informó que se monitoreó propaganda colocada en vía pública, diarios, revistas y otros medios, para detectar publicidad electoral de partidos y precandidaturas y que de ese análisis se observó propaganda electoral de él, colocada en vía pública **que no fue reportada**, y que de una revisión al Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas no se **localizó que se hubiere registrado su precandidatura y que no se presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña en el SIF.**

Por lo que el veintiuno de marzo se dio respuesta al oficio y se **adjuntó el informe de gastos de precampaña.** Por lo que en la resolución impugnada, específicamente en la conclusión

9_C7_FD_RSP y en el punto resolutivo OCTAVO inciso c) se estableció que al haber omitido presentar ante la UTF su informe de precampaña se le sancionaba con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato al cargo de diputado federal; a pesar de que sí presentó su informe, aunque en plazos distintos, y que ello fue por las omisiones del Partido Redes Sociales Progresistas de implementar esquemas de notificación tendentes a informarle si ya podría realizar actividades de precampaña, si ya había culminado o no el registro de su precandidatura, que debía presentar un informe de precampaña y que tenía la obligación solidaria del cumplimiento de ese deber.

En consecuencia, el actor estima que no existe una omisión de rendir informe de precampaña pues la presentación fue en tiempo porque lo entregó con las aclaraciones que presentó ante la UTF del INE el veintiuno de marzo, pues el dieciocho de marzo le fue notificado oficio por la UTF sobre propaganda electoral detectada y no reportada.

Escrito donde realizó las aclaraciones pertinentes por lo que la UTF de forma ilegal no tomó en cuenta ello y emitió el dictamen, en consecuencia, la sanción no se encuentra fundada y motivada, ni conforme al principio de congruencia y exhaustividad. De modo que no resulta aplicable la disposición en la que sustenta la sanción, por lo que deviene improcedente analizar la regularidad constitucional de los artículos 229 párrafo 3 y 456 párrafo 1 inciso c) fracción III de la Ley Electoral cuya inaplicación solicita, pues es presupuesto que la norma a la que se tribuye la irregularidad se aplique en el acto concreto de autoridad que se combate.

Aclara que fue postulado como precandidato por el partido, sin embargo, **el partido político no logró registrarlo como tal cuando dicha obligación la tenía en términos de los artículos 43**



numeral 1 inciso d), 44 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley de Partidos, pues era su obligación darlo de alta.

Además, señala que contrario a lo determinado por el INE sí presentó su informe de precampaña, al respecto cita la Ley de Partidos, el Reglamento de Fiscalización del INE, que indican que las personas candidatas y precandidatas son responsables solidarias del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña y que para tales efectos se analizará de forma separada las infracciones en las que incurran.

Por lo que corresponde a los partidos políticos la obligación de proporcionar información en materia de rendición de cuentas, aunque se debe tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura.

Por lo que la ley establece una obligación solidaria entre las precandidaturas y partidos políticos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos; pues a las y los precandidatos les corresponde presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y coalición y éste a la autoridad electoral.

De manera que atendiendo al régimen de responsabilidades solidarias entre partidos políticos y las personas precandidatas, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes en materia de fiscalización, se debe determinar el sujeto responsable con la finalidad de calificar las faltas cometidas e individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo a ello, el actor considera que sí reportó los gastos de precampaña explicando que acto previo a ser postulado como precandidato a diputado federal de Mayoría Relativa por el partido político, la Comisión de Elecciones de Redes Sociales Progresistas recibió su expediente documental completo como precandidato el

catorce de enero, el dieciocho de ese mismo mes, la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido político emitió el dictamen que contiene los resultados de la celebración de la jornada comicial extendida, en el que se definió la procedencia de los registros de las precandidaturas para el proceso electoral y en el que se le otorgó la precandidatura a diputado federal.

Por lo que la referida Comisión de Elecciones realizó la captura de la precandidatura en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas el veinticinco de enero, y toda vez que no se recibió notificación por parte del partido político para informarle que su registro como precandidato no había concluido satisfactoriamente, se comenzaron a realizar actividades de precampaña, financiadas con recursos propios y el treinta de enero empezó con acciones correctivas como el blanqueamiento de pinta de bardas.

Así, derivado del procedimiento de fiscalización, la UTF le observó que se detectó publicidad a su favor y que no había informe de precampaña de su parte; sin embargo, el actor señala que si bien la obligación de reportar gastos solo se origina en el momento en que se realizan actos de precampaña y que para ello existe un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea las operaciones presupuestarias y contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, como lo reconoce la propia autoridad fiscalizadora, **no estaba en posibilidad de reportar algún gasto relacionado con el partido a través de ese sistema como se desprende del propio dictamen**, indicando que *“...se encontraba imposibilitado para presentar el informe, toda vez que, el sujeto obligado no reconoció haberle otorgado la calidad e precandidato de su partido en el SNR, consecuentemente, no se encontraba en posibilidad de realizar los registros que procedieran en el SIF”*.



A pesar de ello, el veintiuno de marzo dio respuesta al oficio de la UTF y ahí **se adjuntó el informe de gastos de precampaña**, lo que es relevante porque la omisión del partido de informarle del proceso de su registro le generó la percepción de que podía iniciar la realización de actos de precampaña y después, al ser informado de que dicho registro no había terminado, le hizo pensar que la precandidatura no pudiera materializarse por lo que comenzó a realizar actos correctivos.

Es decir, la falta de certeza con su precandidatura generada por los carentes esquemas de comunicación por parte de los órganos de dirección internos del partido, ocasionaron que no solo tomara como punto de partida una fecha para el inicio de actos de precampaña, sino que le causaron la impresión de que ante un escenario probable en el que no obtendría la mencionada precandidatura, no se encontraría obligado a presentar algún informe de gastos de precampaña.

Por lo que, atendiendo a esas circunstancias, se presentó informe una vez que la UTF le requirió, así como la balanza de comprobación. Circunstancias que la autoridad responsable no valoró y determinó que dada la gravedad de la conducta desplegada resultaba procedente la sanción de pérdida o cancelación de la precandidatura registrada.

En consecuencia, pide que se ordene al INE la emisión de un nuevo acuerdo en el que se considere extemporáneo el informe de precampaña rendido, tomando en cuenta las causas que motivaron esa situación, tal y como se ha sostenido en los precedentes SUP-JDC-1521/2016 y su Acumulado SUP-RAP-198/2016.

Precedente que fijó las consecuencias y efectos respecto a la omisión total de presentación de informes de precampaña y su presentación extemporánea. Criterio que no es tomado en cuenta

por el INE y es además omiso en valorar las circunstancias específicas del caso que derivaron en la presentación del informe en un plazo distinto al establecido en la ley electoral, además de que se impuso de forma excesiva y arbitraria la sanción máxima consistente en la pérdida del derecho de la precandidatura.

Pues insiste en que el partido no le informó que:

- Si podía o no realizar actividades de precampaña.
- Había sido registrado como su precandidato o el estado que guardaba su proceso de registro.
- Derivado de un monitoreo de publicidad, había detectado algunas pintas y publicidad y que tenía posibilidad de esclarecerlas o desvirtuarlas.
- Debía presentar informe de precampaña.
- Tenía la obligación solidaria del cumplimiento de la presentación del informe.

Por lo que sostiene que la sanción impuesta en la resolución impugnada es desproporcionada y vulnera los artículos 1 y 35 de la Constitución; que implica la obligación de garantizar el respeto de los derechos de la ciudadanía bajo el principio de igualdad y no discriminación, pro persona y progresividad, así como su derecho a ser votado. Lo que es responsabilidad no solo de las autoridades electorales, sino también de los partidos políticos.

Así el actor refiere que el INE vulnera su derecho a ser votado al negársele el registro de la candidatura a pesar de que presentó su informe de gastos de precampaña en plazos distintos a los previstos en la normatividad electoral federal, debido a las omisiones del partido político de implementar esquemas de notificación tendentes a informar al actor si ya podía realizar actividades de precampaña, si ya había culminado o no el registro de su precandidatura, que debía



presentar un informe de precampaña y que tenía la obligación solidaria del cumplimiento de ese deber.

Además de que para que se actualice la hipótesis contenida en los artículos 229 y 456 de la Ley Electoral, es indispensable la omisión total en la entrega del informe, lo que en el caso no acontece porque derivado de los factores señalados, se presentó de forma extemporánea.

Más si con la presentación del informe una vez que le fueron observadas diversas omisiones por parte de la UTF se mostró su voluntad de acatar las disposiciones legales.

2. Desproporcionalidad de la sanción contenida en el artículo 229 de la Ley Electoral.

La sanción constituye una restricción injustificada su derecho a ser votado contrario a tratados internacionales y criterios de la SCJN y la Sala Superior; pues la suspensión de derechos político-electorales es admisible siempre y cuando derive de una causa penal y que la persona se encuentre privada de su libertad.

Así como con base en lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Mendoza vs Venezuela” en el que resolvió que la restricción al derecho de ser votada de una persona debe decretarse por un o una juez competente a través de una condena producto de un proceso penal en el que se respeten las garantías judiciales.

En este sentido, el actor indica que el artículo 229 de la Ley Electoral establece como sanción la pérdida del derecho al registro de una candidatura o su cancelación, lo que resulta en una limitación a su ejercicio a ser votado o votada, por lo que la resolución impugnada ampara una sanción desproporcionada.

IV. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Precisándose que se analizarán los agravios bajo dos temas:

- 1. No se actualiza la omisión de presentar informe, sino su extemporaneidad.**
- 2. Desproporcionalidad de la sanción contenida en el artículo 229 de la Ley Electoral.**

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima oportuno señalar que este juicio únicamente analizará la **Conclusión 9_C7_FD_RSP**⁶, por la que el INE tuvo por acreditada la omisión del actor de presentar el informe de precampaña y la sanción **que a él le impuso sobre esa circunstancia**; por lo que queda intocada la determinación que en esa misma conclusión se realizó sobre el partido político⁷.

CUARTO. Análisis de agravios.

- 1. No se actualiza la omisión de presentar informe, sino su extemporaneidad.**

En este tema, el actor señala que contrario a lo sostenido por el INE no se acredita la omisión de presentar informe, porque sí lo presentó pero de manera extemporánea; además de que la autoridad responsable dejó de lado las circunstancias particulares del asunto, pues no tomó en cuenta, entre otras cuestiones, que no estuvo en aptitud de presentar su informe en el SIF porque el partido político

⁶ La cual es la impugnada en el presente juicio.

⁷ En el entendido de que se verificarán todas las actuaciones sobre el procedimiento de revisión de informes que realizó la UTF (tanto al partido político como al actor), por estar vinculadas con el análisis de la infracción acreditada (omisión de presentar informes), pero sin alterar la decisión adoptada por la autoridad responsable respecto del partido político; pues atendiendo a la materia de impugnación y la vía, el actor acude al presente juicio a defender su derecho político-electoral de ser votado que, desde su visión, es obstaculizado indebidamente por el INE a través del procedimiento de revisión de informes.



no lo dio de alta en el Registro Nacional de Candidaturas, ni le hizo saber que tenía que presentar su informe.

De modo que, la determinación de la autoridad responsable es inadecuada porque aunado a que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 229 de la Ley Electoral (omisión de presentar informe y la sanción por esa conducta), la resolución impugnada no cumple con el principio de exhaustividad y ante ello es incongruente.

Agravios que esta Sala Regional considera **fundados** porque tal y como lo refiere el actor, el INE, derivado de las actuaciones que realizó dentro del procedimiento de revisión de informes y de la información que obtuvo no fue exhaustiva, lo que significó que descontextualizara las particularidades del asunto y por ello de manera inadecuada consideró que el actor no presentó informe **ni acreditó haberlo presentado ante el partido político**.

Por lo que, tal como lo refiere el actor, atendiendo a las circunstancias del asunto, **no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 229 y 426 fracción III** de la ley citada que señala que si una persona precandidata incumple con la obligación de entregar su informe de precampaña dentro del plazo **y hubiese obtenido la mayoría de votos en el proceso interno**, no podrá ser registrada legalmente como candidata; mientras que el segundo artículo indica que las personas precandidatas podrán ser sancionadas con la **pérdida del derecho a ser registradas como candidatas o, en su caso, si ya está hecho el registro, con su cancelación**.

Ello es así en atención a que de las constancias del procedimiento de revisión de informes se advierte que la UTF **al percatarse de publicidad electoral no reportada** (por medio de monitoreo, en el que dentro de la propaganda se encuentra la del actor) **y de que**

ello no estaba registrado en el SIF, requirió⁸, en primer lugar, al partido político de la manera siguiente:

“Monitoreo

1. *Derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública, se observaron gastos que omitió reportar en el informe, como se detalla en el **Anexo 3.5.1 Testigos detectados en monitoreo de vía pública no reportados en contabilidad**, del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *El informe de precampaña con las correcciones.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso n), 27, 319 y 320 del RF”.

Mientras que el partido político, sobre esa observación **respondió:**

⁸ A través del oficio **INE/UTF/DA/7621/2021**. En el oficio se razonó lo siguiente: “*En términos de lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II; 80, numeral 1, inciso c) de la LGPP, el Partido Político denominado Redes Sociales Progresistas presentó sus Informes de Precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). ...Esta autoridad fiscalizadora se ha enfocado a revisar de manera integral los Informes de Precampaña presentados por su partido político, habiéndose advertido la existencia de diversos errores y omisiones, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la LGPP, me dirijo a usted para hacer de su conocimiento las observaciones que a continuación se indican, para que, de conformidad con el artículo 291, numeral 2, del RF, en correlación con el acuerdo **INE/CG519/2020**, en un plazo **7 días naturales** contados a partir de la notificación del presente oficio, proporcione en el SIF las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiera”.*



“Monitoreo

- *En atención al punto 11, Se le solicita presentar en el SIF el registro del ingreso y gasto en su contabilidad, los comprobantes que amparan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa, los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados, las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública, el informe de precampaña con las correcciones, Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso n), 27, 319 y 320 del RF”.*

Así, como se muestra, el INE **no requirió al partido político específicamente sobre la omisión del informe de precampaña del actor⁹**, sino que de manera genérica le hizo de conocimiento el registro de diversa propaganda electoral (detectada en el monitoreo) **que no fue reportada en el informe (del partido político)**, por lo que únicamente requirió la comprobación de dichos gastos y las correcciones a los informes de precampaña presentados (o a las aclaraciones conducentes).

Por su parte, el partido político (al margen de que se tuvo por no solventada la observación), no señaló algo sobre la propaganda electoral del actor y del instituto político, ni sobre su precandidatura o situación en el Registro Nacional de Candidaturas.

Ahora bien, la UTF **al requerir al actor¹⁰**, **indicó lo siguiente:**

“...derivado de los hallazgos detectados por esta Unidad en el monitoreo de vía pública y redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, se advirtió propaganda electoral colocada en la vía pública que no fue reportada, así como publicaciones y eventos que presumiblemente le pueden ser atribuibles.

*....de la revisión que se realizó al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos (Precandidatas) y Candidatos (Candidatas), no se localizó que hubiera registrado su precandidatura. Asimismo, **tampoco se localizó la presentación de Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local concurrente 2020-2021, en el Sistema Integral de Fiscalización.***

...el artículo 70 numeral 1 inciso a) fracciones I y II de la LGIPE, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada uno de los precandidatos (precandidatas) a candidatos (candidatos) a cargo de elección popular, registrados (registradas) para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los

⁹ Ni sobre la precandidatura del actor o la razón por la que éste no se encontraba en el Registro Nacional de Candidaturas y Precandidaturas del INE.

¹⁰ A través del oficio INE/UTF/DA/11453/2021 de dieciséis de marzo.

gastos realizados, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de la precampaña.

Lo anterior se hace de su conocimiento, a efecto de que, en un plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación del presente oficio, presente las aclaraciones y documentación de los hallazgos siguientes:

Procedimientos de campo

Monitoreos

Publicidad colocada en la vía pública

1. Derivado del monitoreo, se observaron gastos de propaganda en la vía pública que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular.

Se solicita presentar lo siguiente:

-Señale si se le postuló como persona precandidata por algún partido político o corresponde a una candidatura independiente. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente.

-Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2, 369, 378, 429, 445, 446 y 456 párrafo 1 incisos c) y d) de la LGIPE.

En atención a lo antes expuesto, le solicito remita la información y documentación mediante escrito debidamente firmado, a las oficinas que ocupa la UTF del INE...

...Es oportuno hacer de su conocimiento que las personas físicas que se nieguen a proporcionar la información y/o documentación requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos establecidos, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 UMA, con fundamento en los artículos 442 numeral 1, inciso d) y m), 447 numeral 1 inciso a) y 456 numeral 1 inciso e) de la LGIPE..."

Mientras que el actor al desahogar el requerimiento indicó lo siguiente:

- Que fue postulado como precandidato a diputado federal de mayoría relativa (anexando "Formulario de Aceptación de Registro de la Precampaña" de fecha de captura de veinticinco de enero y folio de registro PRE002041).
- Que la comisión de elecciones internas del partido realizó la captura al SNR el veinticinco de enero.
- Que el dieciocho de enero, la comisión de procesos internos del partido **emitió el dictamen de resultados de la celebración de la jornada comicial extendida para la elección de las candidaturas a diputaciones federales, en el que se observa la procedencia de los registros de las precandidaturas, donde aparece como precandidato a diputado federal de MR por el distrito II de Morelos.**
- Realizó actos de precampaña en términos del Reglamento de Fiscalización, a través de pinta de bardas y otros, con recursos propios, pues al no recibir notificación del partido político que no había concluido con su registro como precandidato (en el SNR) asumió que dichos actos fueron como precandidato oficial registrado.
- Al tener conocimiento de que no concluyó su registro a partir del treinta de enero realizó blanqueamiento de bardas.



- Adjuntaba en forma física y con su firma autógrafa, el informe de gastos de precampaña, con balanza de comprobación, auxiliar de aportaciones de militancia y simpatizantes, así como el informe de gasto en forma detallada.
- El escrito era con la finalidad **de atender en tiempo y forma el requerimiento** así como de hacer **valer el derecho a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución.**

Anexando a su escrito:

i) Dictamen que contiene resultado de la celebración de la jornada comicial extendida, para la elección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de Mayoría Relativa, de las 32 (treinta y dos) entidades federativas, para el proceso electoral federal ordinario 2020-2021 del partido; en donde se advierte que en el distrito II de Morelos, participaron como precandidatos él y otra persona y que el actor resultó con el mayor número de votación.

ii) Formulario de Aceptación de Registro de la Precandidatura del actor de veinticinco de enero.

iii) Correo electrónico y captura de pantalla donde se advierte el mensaje: “Se recibe expediente completo el día 14 enero” del actor y “Registros precandidatos Morelos revisión 14-01-2021”, donde se advierte el mensaje “Se captura en el SNR el día 25 de enero de 2021 pero no se aprueba porque no regresó el FAR firmado” y la captura de pantalla del SNR donde aparece el nombre del actor como precandidato del partido.

iv) Correo electrónico con leyenda “Se reciben FAR el día 28 de enero del 2021 pero no viene el de Sergio Toto”.

v) Cinco permisos de utilización de pinta de bardas (con comprobante de domicilio y credencial para votar de la persona que autorizó); tres fotografías con publicidad (lonas) expuestas en transporte público; cotizaciones de la publicidad electoral del actor.

Formato “RM.CI”-Recibo de aportaciones de militancia y del candidato (candidata) en efectivo y especie federal/local a favor

del partido con número de folio 0044 de diecisiete de enero por la cantidad de \$3,286.67 (tres mil doscientos ochenta y seis pesos con sesenta y siete centavos), donde se advierte que aportó bardas y rotulación de rutas a su precandidatura.

Contrato innominado por el que se formaliza la aportación en especie que celebra el partido con el actor, el diecisiete de enero, así como la credencial para votar del actor y de la representante del partido.

vi) Fotografías de blanqueo de bardas.

De modo que, esta Sala Regional advierte que, de las actuaciones y documentación obtenida por el INE dentro del procedimiento de revisión de informes, en contraste con lo sostenido tanto en la resolución impugnada como en el dictamen consolidado, la autoridad responsable **debió tener por presentado de manera extemporánea el informe y no considerar que se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 229 de la Ley Electoral.**

Ello porque de la descripción de las actuaciones del INE se observa que tanto al partido político, como al actor **no se les requirió en términos de los precedentes de la Sala Superior**, así como del Acuerdo **INE/CG72/2019**¹¹, en los supuestos en los que el INE detecte la omisión en la presentación de informe de precampaña y, en adición, no analizó de forma exhaustiva y congruente la documentación y manifestaciones del actor y del partido político lo

¹¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA NO ENVIAR EL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES A LAS PERSONAS QUE OMITIERON PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS QUE ASPIREN A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE CUALQUIER PROCESO ELECTORAL. *En el que se establece, entre otras cuestiones, que el “acuerdo se emitió con dos finalidades: la primera, para garantizar el debido proceso de cada uno de los entes fiscalizados, pues hacerlos sabedores del incumplimiento registrado, así como de las consecuencias que éste puede generar, les permite actuar de inmediato a efecto de razonar lo que a su derecho corresponda y, en su caso, subsanar el incumplimiento”.*



que hizo que la autoridad responsable determinara indebidamente que el actor fue omiso en presentar su informe de gastos.

En efecto, de conformidad con la Sala Superior en el recurso **SUP-RAP-154/2016 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-1190/2016:**

- *Los partidos políticos tienen obligaciones ineludibles que deben cumplir al margen de la forma de proceder de los precandidatos, **si un precandidato no presenta su informe de gastos de precampaña no exime al partido de cumplir con su obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe respectivo**, el cual podría ser presentado en ceros, si el partido advierte que la precampaña no recibió ingresos y que en ellas no se realizaron gastos.*

- *Existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, entonces debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización. **Más si se toma en consideración que el referido órgano es quien debe gestionar el uso de los recursos económicos, así como entregar los informes de ingresos y gastos de campaña.***

- *La obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de precampaña y campaña, mientras que los precandidatos y candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber, es decir, que también subsiste una obligación a su cargo, para efecto de presentar la documentación soporte necesaria para la rendición de los informes correspondientes y, en caso de no proceder de tal manera, entonces ello pudiera derivar en una posible responsabilidad y en la imposición de sanciones.*

- *De igual forma, en términos de la normativa electoral resulta conforme a Derecho el que los partidos políticos a través del órgano correspondiente sean el conducto idóneo, para de ser el caso, comunicar a los candidatos las inconsistencias derivadas de la fiscalización de los informes de campaña, así como para solicitarles la presentación de documentos e informes relacionados con su capacidad económica.*

- *Las personas precandidatas deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su informe emita la autoridad, así como las modificaciones que, en su caso, realice su partido, puesto que tales determinaciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, **atendiendo a que la eventual sanción es impedirles ser registrados como candidatos o en cancelar el registro si éste ya fue realizado**, por lo que ese conocimiento se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.*

- *Atendiendo a lo expuesto, en el caso concreto concluyó que el INE debió notificar y **requerir al ciudadano actor para que subsanara la omisión o irregularidad que se le atribuía, o bien, cerciorarse de que el partido lo hizo de su conocimiento, a fin de que presentara el respectivo informe de gastos e ingresos de la precampaña en la que participó o subsanara las irregularidades detectadas.***

No obstante, como ya se precisó, la UTF notificó al partido político de los errores y omisiones detectadas, pero sin especificar que derivado de la publicidad de precampaña detectada a favor del actor y del instituto político¹² y de la omisión del informe de precampaña respectivo (además de que el actor no estaba dado de alta en el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas); se requería el informe de precampaña del actor o, en su caso, **que el partido le solicitó al precandidato la presentación de su informe**, que en términos del artículo 44 la Ley de Partidos¹³, en la convocatoria de su proceso interno, le hizo saber a las personas participantes las fechas en las que debían presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña o, incluso, que el actor no fue precandidato del partido político (como erróneamente lo sostuvo el INE, como se explicará más adelante).

Además de que el requerimiento que se llevó a cabo al actor, **no le hizo de conocimiento la consecuencia de que no adjuntara el informe de gastos**, pues como ya se detalló, el apercibimiento del oficio de requerimiento (derivado de detectar publicidad electoral de su precandidatura) se encaminó a la imposición de **una multa** pero no sobre la posibilidad de que **de no solventar la observación** de la presentación de su informe (al margen de que tampoco se especificó con claridad que la materia del requerimiento se dirigía a que el actor presentara su informe de gastos, ni menos que para ello se

¹² Publicidad en la que además del logo del partido político y del nombre del actor, se advertían las leyendas: "Precandidato a diputado federal".

¹³ **"Artículo 44. 1.** Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

habilitaría el SIF) la consecuencia **podría ser la pérdida del derecho a ser postulado o, en su caso, la cancelación de su candidatura.**

Por lo que, atendiendo a los requerimientos efectuados por la UTF se impidió agotar la posibilidad de que el partido político generara la información correspondiente en vinculación con su obligación de presentar informes de precampañas por cada una de sus precandidaturas, así como de visibilizar que en efecto, el partido político le requirió al precandidato la presentación de su informe; ni de hacerle de conocimiento al actor la consecuencia (que la autoridad responsable actualizó) con la no presentación de su informe de gastos, esto es, la posibilidad de **la pérdida del derecho a ser postulado o, en su caso, la cancelación de su candidatura.**

Lo que pone de relieve que no fue acertado lo expuesto en la resolución impugnada acerca de que:

“...se le hizo de conocimiento al actor la falta de registro del informe a fin de darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, proporcionara los documentos idóneos para cumplir con su obligación de presentar el informe a través del Sistema Integral de Fiscalización, precisando de forma clara que en caso de no presentar su informe, la consecuencia jurídica de tal incumplimiento sería la negativa de su registro a la precandidatura o candidatura, independientemente de que hubieran registrado o no operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización”.

A pesar de lo inadecuado de los requerimientos que el INE realizó, como se adelantó, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable **además** dejó de lado que **con el desahogo del requerimiento del actor y del partido político existían constancias que apuntan a que:**

- El actor tuvo el carácter de precandidato en la elección interna del partido político para la diputación federal del distrito II en Morelos.
- El partido político no negó que el actor fuera su precandidato.
- No hay documentación de que el partido político le hubiera requerido al actor la presentación de su informe de precampaña.
- El partido político no culminó el registro del actor en el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas y que por ello el actor no podía utilizar el SIF (para desahogar el requerimiento, además de que, en todo caso, el INE tendría que haber habilitado el SIF, derivado del requerimiento).
- El actor (al no encontrarse habilitado en el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas y SIF) presentó sus observaciones de manera escrita, al desahogar el requerimiento.

Por lo que, contrario a lo sostenido por el INE, el actor, además de que sí adjuntó documentación que indica que fue precandidato del partido político, **sí presentó su informe de gastos** de manera escrita.

De modo que tal y como lo indica el actor, el INE al no analizar las constancias aportadas por él, faltó al principio de exhaustividad y congruencia y, con ello, consideró **indebidamente la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 229 de la Ley Electoral.**

Ello es así porque la autoridad responsable en el dictamen, en primer lugar, sostuvo que:

-El actor **no fue registrado como precandidato por el partido político** (porque el actor no remitió documentación y porque el partido político no le reconoció ese carácter).



-No había evidencia de que el actor **hubiera remitido informe de gastos al partido político.**

Afirmaciones que resultan incongruentes, pues, por un lado, señala que no existe evidencia de que el actor hubiera sido precandidato del partido político y, por el otro, establece que el actor no adjuntó documentación que se dirigiera a que presentó su informe ante el partido político¹⁴.

Pero además, respecto a que el actor no presentó evidencia de que fue precandidato del partido, esa aseveración resulta errónea en virtud de que el INE no analizó ni lo manifestado por el actor en su escrito de respuesta¹⁵, ni la documentación que adjuntó consistente en: i) Dictamen que contiene resultado de la celebración de la jornada comicial extendida, para la elección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de Mayoría Relativa, de las 32 (treinta y dos) entidades federativas, para el proceso electoral federal ordinario 2020-2021 del partido; en donde se advierte que en el distrito II de Morelos, participaron como precandidatos él y otra persona y que el actor resultó con el mayor número de votación; ii) Formulario de Aceptación de Registro de la Precandidatura del actor de veinticinco de enero.

Anexos que indican que el actor sí adjuntó la documentación sobre su participación en una precandidatura del partido político.

¹⁴ Al margen de que, como ya se explicó, el INE no requirió al partido político sobre la solicitud al actor de la presentación de su informe y además el partido político **no negó que el actor fuera su precandidato**, pues ello ni siquiera fue motivo de requerimiento.

¹⁵ Que fue postulado como precandidato a diputado federal de mayoría relativa (anexando "Formulario de Aceptación de Registro de la Precampaña" de fecha de captura de veinticinco de enero y folio de registro PRE002041).

Que el dieciocho de enero, la comisión de procesos internos del partido emitió el dictamen de resultados de la celebración de la jornada comicial extendida para la elección de las candidaturas a diputaciones federales, en el que se observa la procedencia de los registros de las precandidaturas, donde aparece como precandidato a diputado federal de MR por el distrito II de Morelos.

Además de que, como ya se explicó, el INE no requirió al partido político si le había solicitado al actor la presentación de su informe y tampoco **negó que el actor fuera su precandidato**; por lo que fue indebido que en el dictamen se haya concluido que el actor no había presentado documentación sobre su precandidatura del partido político y, por otra parte, arrojarle la carga de acreditar que su informe lo presentó ante el instituto político (a pesar de que ni siquiera requirió al partido político) y, en adición, tampoco fue adecuado que señalara que el partido político **negó** la precandidatura del actor, porque ello no sucedió (tal y como se ha relatado).

Asimismo, esta Sala Regional estima que lo concluido en el dictamen sobre que si bien:

-El actor se encontraba imposibilitado de presentar su informe en el SIF pues el sujeto obligado (partido político) **no reconoció haberle otorgado la calidad de precandidato en el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas**, no se advertía evidencia de que el actor hubiera remitido el informe al partido político.

-El actor señaló que adjuntaba informe de gastos, integrado por la balanza de comprobación, auxiliar de aportaciones de la militancia y simpatizantes, así como el informe de gastos en forma detallada; **no se había localizado el informe además de que debía presentarse ante el SIF.**

Es incorrecto porque contrario a lo sostenido por el INE, el actor en su escrito de desahogo de requerimiento rindió **el informe respectivo, adjuntando la documentación comprobatoria que estimó pertinente** y, en adición, explicó que lo realizaba de manera escrita y no a través del SIF porque el partido político no culminó su alta en el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y



candidaturas; lo que incluso es reconocido por la propia autoridad responsable en razón de que en el mismo dictamen determinó que:

- Para presentar informes en tiempo y forma a través del SIF es necesario que las personas precandidatas sean registradas en el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas lo cual constituye una obligación para los partidos políticos.
- En el anexo al escrito del actor se incluyen los cinco permisos para pintas de bardas detectadas por esa autoridad, además se incluyen tres fotografías con propaganda en medios de transporte público la cual tiene la leyenda de “Sergio Beltrán Toto, precandidato a diputado federal” junto al logo del partido “RSP” y la fotografía de Sergio Arturo Beltrán Toto, adicional se anexa el recibo de “aportaciones de militantes y del candidato interno en efectivo y especie federal/local” y contrato de comodato por la aportación de las cinco bardas y tres propagandas en medios de transporte público, sin embargo no indica el método de valuación de dicha aportación ya que solo incluyen cotizaciones, sin especificar las medidas en el caso de bardas y tamaño en el caso de la propaganda en medios de transporte.
- Se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 5 (cinco) bardas y de 3 (tres) anuncios de propaganda en unidades de transporte público valuadas en \$ 2,356.00 (dos mil trescientos cincuenta y seis pesos).

Análisis que denota que existe un reconocimiento del INE sobre que para poder rendir informes en el SIF es necesario y obligación de los partidos políticos dar de alta a sus precandidaturas en el

Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas, por lo que si el actor no estaba dado de alta en dicho sistema (a pesar de que agregó documentación sobre su precandidatura con el partido político) no era posible que presentara su informe por esa vía.

Por lo que la explicación de la autoridad responsable acerca de que, si bien el actor se encontraba imposibilitado para presentar el informe en el SIF porque el partido político “no reconoció haberle otorgado la calidad de precandidato de su partido en el SNR”, **no existía evidencia de que el actor hubiera remitido el informe por escrito al partido político**, resulta inadecuado porque como ya se explicó, el INE no requirió al partido político sobre si había solicitado al actor presentar su informe¹⁶ (además de que el propio INE reconoce que el actor no dio de alta al actor en el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas por lo que no pudo emitir su dictamen por el SIF), lo que significa que no hay base para que la autoridad responsable le arrojara de esa manera la carga de la prueba al actor.

De modo que, atendiendo a las circunstancias del caso, **sí era válido que el actor presentara su informe por escrito.**

Aunado a ello, si bien la autoridad responsable, por un lado, indicó que el actor no había anexado su informe, por otro, concluyó que **de la publicidad reportada** (que coincide con la propaganda detectada a través del monitoreo, a la cual el actor reportó tres elementos publicitarios más) **y la documentación anexada** no se establecía **el método de valuación de dicha aportación ya que solo incluían cotizaciones, sin especificar las medidas en el caso de bardas y tamaño en el caso de la propaganda en**

¹⁶ Pues los partidos políticos i) son los responsables directos de la presentación de los informes de precampaña, ii) son una vía de comunicación directa con las personas precandidatas, iii) la Ley de Partido les obliga a que en la convocatoria de sus procesos internos **señalen las fechas para la presentación de los informes de precampaña y campaña.**



medios de transporte y, además, sostuvo que el actor había omitido reportar los gastos por concepto de **5 (cinco) bardas y de 3 (tres) anuncios de propaganda en unidades de transporte público** valuadas en **\$ 2,356.00 (dos mil trescientos cincuenta y seis pesos)**.

Conclusiones que **no podría haber obtenido el INE si el actor hubiera sido completamente omiso en presentar un informe**, pues ante una omisión total, el INE no habría podido, por ejemplo, cotejar las pintas de bardas detectadas por monitoreo con los **declarados por el actor** (al desahogar el requerimiento); concluir que **además de la publicidad identificada por monitoreo, existían tres elementos propagandísticos adicionales** (lonas fijadas en transporte público); llevar a cabo la evaluación de los costos¹⁷; ni determinar que **de lo informado por el actor** no se establecía **el método de valuación de dicha aportación ya que solo se incluyeron cotizaciones, sin especificar las medidas en el caso de bardas y tamaño en el caso de la propaganda en medios de transporte**¹⁸.

En consecuencia, esta Sala Regional advierte que el INE **de manera indebida sostuvo que el actor fue omiso en presentar informe**, pues del mismo dictamen se observa que la autoridad responsable (a través de la UTF) concluyó que el actor **si bien declaró un total de ocho elementos publicitarios** no agregó el método de valuación ni las medidas en el caso de bardas y tamaño en el caso de la propaganda en medios de transporte; **lo que necesariamente implica que el actor sí informó** la publicidad utilizada en su precampaña, así como los costos de ella, especificando que había realizado una aportación en especie al

¹⁷ Con independencia de que el actor adjuntó contrato en el que indica el costo de la publicidad utilizada en su precampaña, que es mayor a la que calculó la autoridad responsable.

¹⁸ Lo que, en todo caso, tendría que haber sido motivo de requerimiento, a través del oficio de errores y omisiones en términos del Acuerdo **INE/CG72/2019, ya citado**.

partido político respecto a esa propaganda (en beneficio de su propia precandidatura) y para ello agregando el contrato con el partido político (de diecisiete de enero), así como el formato del partido político sobre el monto de la aportación¹⁹.

Sin que se deje de lado que, si bien no presentó un formato o escrito denominado informe, el INE debió advertir que, ante las circunstancias del caso, es decir, ante la imposibilidad de realizarlo a través del SIF, el actor sí le dio a conocer la publicidad que utilizó en precampaña, la cantidad erogada, así como que los egresos se realizaron como aportación en especie del partido político.

Por lo que el INE de forma indebida e incongruente concluyó que existía **una ausencia absoluta del informe de ingresos y gastos del actor** por lo que de conformidad con el Acuerdo INE/CG72/2019, resultaba innecesario el envío del oficio de errores y omisiones, ya que, el insumo básico para su emisión es inexistente.

En consecuencia, es que tal y como lo señala el actor, **en el caso concreto no se actualizan las hipótesis contenidas** en los artículos 229 párrafo 3 y 456 párrafo 1 inciso c) fracción III, de la Ley Electoral **porque no se acreditó la omisión del actor en la presentación su informe de gastos, sino que su informe se hizo llegar de manera extemporánea**, por lo que no fue debido que se le aplicara la sanción de la pérdida del derecho del actor a ser registrado como candidato o, en su caso, a cancelarle el registro.

¹⁹ En específico: i) **Formato "RM.CI"-Recibo de aportaciones de militancia y del candidato (candidata) en efectivo y especie federal/local a favor del partido con número de folio 0044 de diecisiete de enero por la cantidad de \$3,286.67 (tres mil doscientos ochenta y seis pesos 67/100 M.N)**, donde se advierte que aportó bardas y rotulación de rutas a su precandidatura; ii) **Contrato innominado por el que se formaliza la aportación en especie que celebra el partido** con el actor, el diecisiete de enero, así como la credencial para votar del actor y de la representante del partido. **Documentación que tampoco fueron analizadas por el INE.**



Al respecto, tal y como lo reseña el actor, la Sala Superior en el **SUP-RAP-197/2016 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-152072016**, determinó que:

- *Corresponde al partido político conforme a la normativa en materia de fiscalización, presentar el informe y comprobación atinente, ya que es el sujeto que conoce los gastos reportados.*
- *Los aspirantes, precandidatos y candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y/o de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los aspirantes, precandidatos y candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta en análisis.*
- *La omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.*
- *En tanto que la presentación extemporánea de tales informes, que también constituyen una infracción a la normativa electoral, debe ser sancionada en la medida en que retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.*
- *Las personas obligadas no quedan exoneradas o eximidas de responsabilidad, ya que la presentación extemporánea constituye una infracción que debe ser sancionada tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción.*
- *Una lectura literal de lo dispuesto en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales implicaría que, dejando de lado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las agravantes y atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, se imponga la sanción más gravosa de pérdida o cancelación del registro de la candidatura con motivo de la entrega extemporánea del informe de ingresos y gastos de precampaña, ya que de ser así se restringiría de manera absoluta el ejercicio del derecho humano al ser votado, circunstancia que no resulta proporcional, cuando el informe se rinde aun cuando sea de forma extemporánea.*
- *Por lo que la hipótesis contenida en el artículo 229 de la Ley General citada exige **una conducta omisiva de entregar el informe de precampaña**, por lo que cuando **se entregue de forma extemporánea, no se actualiza esa infracción** y, por tanto, tampoco la sanción de la pérdida o cancelación del registro de la candidatura.*

Por lo que, si en el caso quedó demostrado que el actor sí informó de los gastos que derivaron de su precampaña, es que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditada la infracción contenida en los artículos 229 y 445 y la sanción de la pérdida o cancelación del registro de la candidatura del actor en términos de la Ley Electoral por la omisión de presentar el informe de

precampaña, pues el actor, derivado del requerimiento del INE **aunque de manera extemporánea, presentó su informe.**

Derivado de ello, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en los términos en que más adelante se precisará.

2. Desproporcionalidad de la sanción contenida en el artículo 229 de la Ley Electoral.

En este apartado, el actor en esencia indica que la sanción contenida en el artículo 229 de la Ley Electoral es desproporcional y contra criterios a nivel nacional e internacional sobre la suspensión de derechos político-electorales, en este caso, del derecho de ser votado o votada.

Al respecto, este argumento resulta **inoperante** -como apunta el actor en su demanda- en atención a que el agravio analizado en el apartado anterior al haber sido fundado implica que debe revocarse de la resolución impugnada, además de que, en ese mismo análisis se concluyó que el artículo 229 que el actor en este agravio señala que es desproporcional **se aplicó indebidamente por parte del INE**, pues no se acreditó que la conducta del actor se adecuara a esa hipótesis normativa.

Lo que implica que ese precepto, derivado del análisis del apartado anterior de esta sentencia, ya no producirá efectos en el actor, pues, como se explicará a continuación, el INE tendrá que emitir una nueva determinación, partiendo de la base de que lo que se acreditó es **la presentación extemporánea del informe y no la omisión** (que es lo que se prevé en el artículo 229 de la ley citada).

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundado uno de los agravios expresados por el actor, lo conducente es **-revocar-** la resolución impugnada, en la parte correspondiente a la presunta omisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

presentación del informe de precampaña del precandidato, así como las sanciones impuestas con ese motivo.

Por tanto, el INE deberá emitir una nueva resolución en la que, en plenitud de atribuciones, **teniendo en consideración que el informe de precampaña se presentó de manera extemporánea**, en su caso, en términos del Acuerdo **INE/CG72/2019** le notifique al actor el oficio de errores y omisiones y determine las infracciones en que incurrió, y con base en ello, la sanción que corresponde aplicarle.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos establecidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor, a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR²⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²¹ RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-532/2021²²

1. Contexto de la controversia

En el procedimiento de revisión de Informes, la UTF detectó propaganda electoral a favor del Actor y del Partido que no estaba registrada en el SIF, lo que notificó tanto al Partido como al Actor, quienes emitieron sus respectivas respuestas.

Concluida la revisión de Informes, el Consejo General determinó en el dictamen consolidado y la Resolución impugnada -entre otras cosas- sancionar al actor con la pérdida del derecho a ser registrado o la cancelación de su candidatura por el Partido a la diputación federal en el distrito electoral II en Jiutepec, Morelos.

Inconforme con lo anterior, el actor promovió este juicio.

2. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría consideró fundado el planteamiento en que el actor señaló que no se acreditaba la omisión de presentar el Informe, pues -aunque de manera extemporánea-, sí lo presentó; ello, considerando que no pudo hacerlo a través del SIF porque el Partido

²⁰ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²¹ En la elaboración de este voto colaboraron Rosa Elena Montserrat Razo Hernández y Mayra Elena Domínguez Pérez.

²² Para la emisión de este voto me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2021 (dos mil veintiuno), salvo que señale otro año de manera expresa.

Además, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte, así como las siguientes definiciones:

Término	Definición
Comisión de Fiscalización Informe	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral Informe de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputación federal correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2021-2021
Partido Reglamento de Fiscalización	Redes Sociales Progresistas Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



no le hizo saber que tenía que hacerlo, ni le dio de alta en el Registro Nacional de Candidaturas.

Asimismo, la mayoría consideró que el INE no fue exhaustivo en el procedimiento de revisión, ya que no requirió al partido político que subsanara la omisión de presentar el Informe del actor, sino que se limitó a hacer de su conocimiento la existencia de propaganda electoral no reportada, y únicamente le requirió la comprobación de dichos gastos.

La mayoría consideró que ante el requerimiento de la UTF, el actor había presentado su Informe, y concluyó que la Autoridad responsable debió tenerlo por presentado de manera extemporánea y no haber considerado actualizada la hipótesis contenida en el artículo 229 de la Ley Electoral, relativa a la omisión de presentación del mismo, lo que finalmente motivó la cancelación de su candidatura.

3. ¿Por qué no estoy de acuerdo?

La sentencia sostiene que los requerimientos que el INE hizo al Partido y al Actor durante el proceso de fiscalización, no fueron hechos en términos de los precedentes de la Sala Superior y el acuerdo INE/CG72/2019.

Considero que ante la omisión del Partido de registrar al Actor en el Registro Nacional de Candidaturas, no puede reprocharse al INE la manera en que hizo los requerimientos de referencia y en consecuencia no comparto esa afirmación de la sentencia.

Esto, pues la referida omisión implicó que el INE desconociera que el Actor era precandidato del Partido, por lo que hizo bien en no requerir de manera específica al Partido, por el Informe del Actor ya

que para que dicho documento fuera exigible, era necesario que el Actor estuviera registrado como precandidato del Partido.

En ese mismo sentido, no podía tampoco exigir al Actor la presentación de su Informe, pues en aquél momento del procedimiento, el Instituto desconocía si era precandidato de algún partido político o incluso, aspirante a una candidatura independiente.

Ahora bien, derivado del requerimiento que la UTF hizo al Actor, este presentó diversos documentos -como se reconoce en la sentencia, que incluso los lista- y partiendo de ellos, el criterio de la mayoría descansa sobre una premisa que no comparto y es la consistente en que debía considerarse que el Actor presentó un Informe de manera extemporánea, mismo que el Instituto fue omiso en considerar al sancionarle.

No comparto tampoco esta conclusión ya que, desde mi perspectiva los documentos presentados por el Actor no son un Informe, por tanto, en atención a su contenido y al momento en que fue presentado, no tendría que haberle resultado reprochable al Instituto no considerarlo como tal.

En el documento de referencia, presentado por el actor en la UTF el 21 (veintiuno) de marzo, al haber sido cuestionado por la existencia de propaganda a su favor y la ausencia de un Informe, el Actor reconoce:

- a.** Haber sido postulado como precandidato a una diputación federal por el partido Redes Sociales Progresistas.
- b.** Haber realizado actos de precampaña, consistentes en la pinta de bardas y otros (que no especifica).
- c.** Haber financiado estos gastos de propaganda con sus propios recursos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- d. Haber realizado el blanqueamiento de las bardas pintadas el 30 (treinta) de enero.

Considerando lo anterior, señaló:

“...adjunto al presente en forma física y con mi firma autógrafa, el informe de gastos de precampaña, el cual se integra con la balanza de comprobación, auxiliar de aportaciones de militantes y simpatizantes, así como el informe de gastos en forma detallada.”

De una consulta de los documentos anexos al escrito de referencia puede advertirse la presentación de los siguientes documentos:

- a. Dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido, que contiene los resultados de la elección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el actual proceso electoral federal.
- b. Formulario de aceptación de registro de la precandidatura a nombre del Actor, junto con su informe de capacidad económica.
- c. Impresión de diversos documentos relativos a un problema con el registro del Actor en el Sistema Nacional de Precandidaturas y Candidaturas (impresión de un correo electrónico y conversaciones de whatsapp).
- d. 5 (cinco) permisos de pintas de bardas y anexos.
- e. 9 (nueve) fotografías de bardas.
- f. 3 (tres) cotizaciones del servicio de pinta de bardas.
- g. 3 (tres) fotografías de autobuses con propaganda a favor del actor.
- h. 3 (tres) cotizaciones del servicio de impresión y colocación de propaganda en transporte público.
- i. 1 (un) formato de recibo de aportación de militantes por el concepto de pinta de bardas y rotulación de rutas.
- j. 1 (un) contrato de aportación en especie entre el Partido y el Actor.

De la descripción que antecede queda en evidencia que, contrario a lo afirmado por el Actor en su escrito, no aportó su Informe, ni la balanza de comprobación, ni un informe de gastos en forma detallada; sino un conjunto de algunos comprobantes de gastos y parte de la evidencia de los ingresos, sin que aquello pudiera considerarse la rendición de un Informe.

En este sentido, vale recordar que de acuerdo con el artículo 33.2 del Reglamento de Fiscalización, la contabilidad de los sujetos obligados debe observar -entre otras- las siguientes reglas tratándose del registro de operaciones de precampaña y campaña:

- a.** Efectuarse sobre una base de flujo de efectivo, respetando de manera estricta la partida doble, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado.
- b.** Reconocer las transacciones, transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, así como también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representarán efectivo a cobrar.
- c.** Los registros contables serán analíticos y deberán efectuarse en el mes calendario que le corresponda.
- d.** Utilizar el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas que emita la Comisión de Fiscalización.
- e.** Llevar la contabilidad en el domicilio fiscal y a través del Sistema de Contabilidad en Línea que para tal efecto proporcione el Instituto.

Además, el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización establece como obligación de las personas precandidatas, la presentación de sus informes de gastos de precampaña al partido o coalición



correspondiente y los artículos 240 y 241 señalan -sobre el contenido de los referidos informes de precampaña-, que contendrán la totalidad de operaciones registradas en el Sistema de Contabilidad en Línea, correspondientes al periodo a reportar, incluyendo la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada una de las personas precandidatas, desde su registro como tales, hasta su postulación.

Asimismo, se dispone que al informe deberá anexarse distinta documentación, entre ella:

- a. El formato de origen de los recursos aplicados a precampaña que contenga los nombres de las personas aportantes, sus montos y el tipo de aportación, las declaraciones y firmas tendentes a autorizar al Instituto, para obtener, -de ser necesario- información.
- b. Los estados de cuenta bancarios de las cuentas administradoras de los ingresos, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de duración de las campañas
- c. El informe de control de gastos de propaganda.
- d. Los controles de folios correspondientes a los recibos que se expidan, así como los registros centralizados de la militancia y de las aportaciones en dinero y especie.
- e. El inventario fijo por las adquisiciones o aportaciones de uso o goce temporal realizadas durante el periodo de precampaña.

Considerando lo anterior, la sola exhibición de algunos comprobantes de gastos relacionados con la precampaña del Actor, no podría ser considerado un Informe, ni podría reprochársele al Instituto que no lo considerara como tal, ni que al resolver afirmara que el Actor no había cumplido su obligación de presentar el Informe ante el Partido.

Esto, considerando además que el Actor no señaló ni acreditó haber cumplido oportunamente su obligación de presentar ante el Partido su informe de precampaña, porque pese a los problemas de comunicación y de registro que pudieron suceder en el marco del registro de su precandidatura, él mismo reconoce que durante un lapso sí realizó actos de precampaña que implicaron la erogación de recursos.

Ante el cuestionamiento de la UTF, se limitó a exhibir algunos comprobantes de gastos aceptando implícitamente que esa era la primera comprobación de gastos intentada, sin mencionar que previo a ello hubiera realizado algún acto tendiente a la presentación del Informe o aun enviado la misma documentación que exhibió al Partido.

Esto, máxime cuando debería tenerse en especial consideración el plazo durante el que la respuesta del actor fue exhibida, pues de acuerdo al calendario de fiscalización aprobado por el INE, el procedimiento de revisión del Informe²³ se realizaría como sigue:



Pese a todo ello, esto es la limitada documentación y que ya se habían desahogado casi la totalidad de las etapas del procedimiento

²³ Correspondiente al bloque 2 en que se ubica la elección federal de diputaciones. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115113/CGor202010-28-ap-11-a.pdf?sequence=3&isAllowed=y>



TRIBUNAL ELECTORAL,
del Poder Judicial de la Federación

de fiscalización, el dictamen consolidado sí consideró la documentación aportada por el Actor para dialogar con ella y considerar que -con independencia de que no se había presentado el Informe- la documentación presentaba irregularidades que impedían tener por acreditados los ingresos y gastos erogados en su precampaña.

Así, desde mi perspectiva, es incorrecto revocar la Resolución impugnada, y ordenar al INE que a partir de la documentación aportada por el Actor -que no contiene ningún Informe- elabore un oficio de errores y omisiones que deberá entregar al Actor para después emitir una nueva resolución.

Por las razones expuestas emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

